



RECOMENDACIÓN NO. 24/99

COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, VEINTIDOS DE OCTUBRE DE MIL  
NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. -----

Vistos para resolver los autos del expediente número  
CEDH/261/(16)/OAX/999, relativo a la queja interpuesta por  
ANTELMO PEREZ MEZA, en contra del Síndico Municipal de Santa  
Ana Zegache, Ocotlán de Morelos, Oaxaca y elementos de la Partida  
de la Policía Preventiva del Estado destacamentada en Ocotlán de  
Morelos, Oaxaca. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con  
fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política  
de los Estados Unidos Mexicanos, 138 bis de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 3º, 6º fracción III, 15  
fracción VII, 44, 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos  
Humanos; 108, 110, 111 y 112 del Reglamento Interno, ha examinado  
los elementos contenidos en el expediente en que se actúa,  
teniéndose los siguientes: -----

I.- ANTECEDENTES. -----

1.- Comparecencia de fecha veintiuno de junio de mil novecientos  
noventa y nueve, por la que el señor ANTELMO PEREZ MEZA,  
presenta queja en contra de elementos de la Policía Preventiva  
destacamentados en Ocotlán de Morelos, Oaxaca y Síndico Municipal  
de Santa Ana Zegache, Ocotlán, Oaxaca, debido a que el sábado  
diecinueve del mes y año mencionado, aproximadamente a las  
veintiuna horas con cincuenta minutos, cuando se encontraba en la



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

tienda de la señora MARIA VENEGAS en compañía de OSBALDO HERNANDEZ DIAZ y TELESFORO MENDOZA PEREZ, se presentó el Síndico Municipal acompañado de cuatro Policías Preventivos, indicándole a él y a sus acompañantes que se retiraran. Ante lo cual el quejoso le solicitó una explicación, contestándole que no tenían porque darle alguna explicación y ante su insistencia para que le dijeran porqué tenían que retirarse de ese lugar, el Comandante ordenó que lo detuvieran. Acto seguido, lo esposaron y lo trasladaron a la cárcel municipal en donde lo dejaron a disposición del Síndico. Permaneciendo privado de su libertad hasta el día siguiente a las ocho horas con treinta minutos de la mañana, imponiéndosele una multa por la cantidad de doscientos pesos. Ante tal situación el ahora quejoso pidió al Síndico le informase la razón de su detención así como de la multa que le imponía, pues lo único que había solicitado era le explicaran la causa por la que tenían que abandonar la tienda y el Síndico, lejos de darle cualquier explicación, lo amenazó que de no pagar la citada multa, pediría a la Policía que lo detuvieran nuevamente. Considerando que la actuación de los funcionarios mencionados violó sus derechos fundamentales, pues fue detenido arbitrariamente sin haber cometido delito o falta grave que mereciese pena corporal y se le impuso, además, una multa excesiva.-----

II.- EVIDENCIAS. -----

En el presente caso las constituyen:-----



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 1.- Oficio sin número de fecha veintidós de junio del presente año, por el que el Presidente municipal Constitucional de Santa Ana Zegache, Ocotlán, Oaxaca, rinde el informe relativo a los actos reclamados por el quejoso. -----
- 2.- Acta de fecha diecinueve de junio de la presente anualidad, levantada con motivo de la detención del señor ANTELMO PEREZ MEZA, suscrita por el Síndico, Regidor de Policía y Presidente Municipal de Santa Ana Zegache, Ocotlán, Oaxaca. -----
- 3.- Escrito de fecha nueve de julio del año en cita, por el que el señor ANTELMO PEREZ MEZA contesta la vista que se le dio con el informe de la autoridad municipal. -----
- 4.- Oficio número 047 fechado el cinco de julio del año en cita, por el que el Comandante de la partida de la Policía Preventiva destacamentada en Ocotlán de Morelos, Oaxaca, rinde el informe relativo a los hechos constitutivos de la queja . -----
- 5.- Oficio número 049 fechado el diecinueve de junio del presente año, por el que el Comandante de la partida de la Policía Preventiva del Estado, destacamentada en Ocotlán de Morelos, Oaxaca, pone a disposición del Síndico municipal de Santa Ana Zégache, Ocotlán, Oaxaca, al detenido ANTELMO PEREZ MEZA. -----
- 6.- Escrito fechado el veintinueve de julio del año en cita, por el que el quejoso contesta la vista que se le dio con el informe del Comandante



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

de la Policía Preventiva destacamentada en Ocotlán de Morelos,  
Oaxaca. -----

7.- Testimoniales de TEOBALDO HERNANDEZ DIAZ y TELESFORO  
MENDOZA PEREZ, quienes declaran en relación a la detención del  
quejoso. -----

8.- Certificación de fecha veintiuno de septiembre próximo pasado, por  
el que una Visitadora Adjunta de este Organismo hace constar lo  
declarado por una persona del sexo femenino que se negó a  
proporcionar su nombre y habita en el domicilio de la señora MARIA o  
HILARIA VENEGAS. -----

III.- SITUACION JURIDICA.-----

Actualmente el quejoso se encuentra en libertad, misma que obtuvo el  
veinte de junio del presente año, es decir al día siguiente de su  
detención. -----

V.- CONSIDERANDOS.-----

PRIMERO.- El señor ANTELMO PEREZ MEZA reclama de los  
elementos de la Policía Preventiva destacamentados en Ocotlán de  
Morelos, Oaxaca y del Sindico Municipal de Santa Ana Zegache,  
Ocotlán, Oaxaca, la detención ilegal de que fue víctima y la multa que  
se le impuso sin haber cometido falta alguna. Al respecto, el  
Presidente Municipal informó que la detención del quejoso se debió a  
que éste empezó a discutir y a insultar a uno de los comandantes de la  
policía preventiva, por lo que dicho comandante ordenó su detención,



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

encerrándolo en la cárcel municipal a disposición del síndico. Siendo liberado al día siguiente (20 de junio de 1999), a las ocho horas, imponiéndosele una multa por la cantidad de ciento cincuenta pesos, por falta administrativa. Por su parte, el Comandante de la partida de la Policía Preventiva del Estado destacamentada en Ocotlán de Morelos, Oaxaca, informó que el hoy quejoso fue detenido el diecinueve de junio aproximadamente a las veintidós horas con cincuenta minutos cuando se encontraba en el interior de una cantina a la altura del número 15 de la calle Galeana de la referida población, ingiriendo bebidas embriagantes y escandalizando, por lo que fue necesario someterlo al orden y trasladarlo a la cárcel municipal en donde quedó a disposición del Síndico municipal. - - - - -

SEGUNDO.- De las constancias existentes en autos, relacionadas entre sí y valoradas en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se acredita violación a derechos fundamentales del quejoso por parte de los elementos de la policía preventiva destacamentada en Ocotlán de Morelos, Oaxaca, debido a que lo detuvieron sin mediar flagrancia, orden de aprehensión o detención. Únicamente porque le pidiefa al comandante una explicación o la razón de la revisión a la que se les pretendía someter, o la causa por la que tenían que retirarse del lugar, situación a la que estaban obligados los funcionarios públicos responsables pues ello implicaba una molestia en su persona y de conformidad con



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

el artículo 16 de nuestra Carta Magna, todo acto de molestia debe estar debidamente fundado y motivado por autoridad competente. Lo que se corrobora con los testimonios de TEOBALDO HERNANDEZ DIAZ y TELESFORO MENDOZA PEREZ, personas que acompañaban al quejoso, quienes coincidieron en declarar que el día de los hechos se encontraban en la tienda de la señora MARIA o HILARIA VENEGAS, cuando llegaron el Síndico y los Policías Preventivos diciéndoles que los iban a revisar y que cuando ANTELMO PEREZ MEZA le preguntó al Comandante el motivo de la revisión, éste se molestó y sin darle ninguna explicación ordenó que lo subieran a la patrulla, trasladándolo a la cárcel municipal. Que en ningún momento se encontraban escandalizando, pues ni siquiera estaban borrachos, ya que acaban de llegar a la referida tienda y el quejoso se estaba tomando un refresco, porque no ingiere bebidas embriagantes. Lo anterior se robustece con lo declarado por una persona del sexo femenino que se negó a proporcionar su nombre a la Visitadora Adjunta que se constituyó en la tienda de la señora MARIA o HILARIA VENEGAS, manifestando que ANTELMO PEREZ MEZA y sus dos amigos acababan de llegar cuando se presentaron los Policías y que no estaban borrachos ni tampoco escandalizaban, ignorando el motivo de la detención. Igualmente, el Síndico municipal de Santa Ana Zegache, Ocotlán, Oaxaca violó derechos fundamentales del quejoso, toda vez que sin existir causa legal que lo justificare lo mantuvo



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

privado de su libertad durante diez horas aproximadamente, tiempo durante el cual estuvo incomunicado, pues a decir de los testigos mencionados con antelación no les permitieron verlo, ni hablarle. Resulta también que la multa de ciento cincuenta pesos que se le impuso, es ilegal y, en consecuencia, violatoria de sus derechos fundamentales, ya que ésta se le impuso sin existir causa que la justifique, pues el quejoso no cometió falta administrativa que la mereciese, como pretende hacer creer la responsable en este sentido. Además y suponiendo que el quejoso se hubiese hecho acreedor a la referida multa ésta resulta excesiva y contraviene lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional que establece que cuando el infractor sea jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. A mayor abundamiento es importante resaltar las contradicciones en que incurren las autoridades involucradas al rendir sus respectivos informes, ya que en el acta de fecha diecinueve de junio del presente año, levantada con motivo de la detención del hoy quejoso, no se asienta como motivo de la detención que estuviera "escandalizando" como lo afirman el Presidente Municipal y Comandante de la Policía Preventiva; sino que en ésta se hace constar que se le detuvo por "encontrarse en estado de ebriedad, ya que puso (sic) resistencia ante la policía preventiva". Desprendiéndose de la citada acta que el Presidente no estuvo presente como éste lo manifiesta, sino



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

únicamente el síndico y regidor de policía, como también lo da a conocer el citado comandante. Además, en la referida acta se asienta que se presentaron para clausurar la tienda que funcionaba como cantina, mientras que el Presidente Municipal manifiesta que él se constituyó en el lugar acompañado del síndico y regidor de policía, así como de los elementos de la policía preventiva "ya que según reporte de vecinos algunos ebrios estaban escandalizando en dicho negocio" y que cuando el síndico requirió a la propietaria mostrara su licencia, el quejoso empezó a discutir y a insultar a uno de los comandantes por lo que ante tal actitud dicho comandante ordenó su detención. Por su parte, el citado comandante manifiesta que al realizar un "recorrido de vigilancia", se percataron que tres individuos escandalizaban en la cantina de la calle Galeana y al querer efectuarles una "revisión de rutina" para cerciorarse de que no traían armas, el ahora quejoso se opuso insultándolos e intentado agredir a uno de los elementos de la policía, por lo que fue necesario someterlo al orden y trasladarlo a la cárcel municipal y estando en ese lugar, llegaron el síndico y el regidor de policía, quienes le dijeron que iban para clausurar el referido negocio. Así las cosas y vistas las contradicciones en que incurren las autoridades señaladas en sus informes, es obvio que no se les puede conceder valor probatorio para justificar la detención del señor PEREZ MEZA. Con tal conducta los funcionarios mencionados probablemente incurrieron en abuso de autoridad y ejercicio indebido de la función





COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

pública y, en consecuencia, en violación a derechos fundamentales del quejoso, pues como funcionarios encargados del orden público debieron actuar dentro de la legalidad y explicarle al quejoso el motivo de la revisión a que se le sometía y no privarlo de su libertad por oponerse a un acto arbitrario. En la hipótesis se violó en perjuicio del quejoso el derecho a la seguridad y libertad personal protegida y tutelada por los siguientes Ordenamientos jurídicos y documentos internacionales: -----

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS.-----

Artículo 14.- ... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de su propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. -----

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.-----

CODIGO PENAL .-----

Artículo 208.- Comete los delitos a que éste capítulo se refiere, el funcionario público, agente del gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes: -----



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciera violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injustamente o la insultare, o emplee términos injuriosos u ofensivos contra alguna de las partes, personas o autoridades que intervengan en el asunto de que se trate.-----

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS  
DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.-----

Artículo 56.- Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas.-----

1.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. -----



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL  
HOMBRE.-----

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el Juez verifique sin demora la legalidad de la medida y ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.-----

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.--

Artículo 9.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.-----

Artículo 10.-----

1.- Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.-----

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.-----

Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.-----

VI.- RECOMENDACIONES:-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos formula al Ciudadano Secretario de Protección Ciudadana en el Estado, las siguientes-----



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

Al Ciudadano Secretario de Protección Ciudadana en el Estado:  
PRIMERA.- Inicie el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad o se forme Consejo de Honor y Justicia en contra de los elementos de la partida de la Policía Preventiva destacamentados en Ocotlán de Morelos, Oaxaca, que efectuaron la detención del quejoso el diecinueve de junio del presente año en Santa Ana Zegache, Ocotlán, Oaxaca. -----

SEGUNDA.- Que se comine a todos los elementos que integran la Policía Preventiva del Estado y, particularmente, a los que intervinieron en la detención del quejoso, para que, durante el desempeño de su funciones, no se cometan violaciones a derechos humanos como se dieron en el presente caso.-----

Al Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Santa Ana Zegache, Ocotlán, Oaxaca, las siguientes : -----

PRIMERA.- Que se inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad para determinar las faltas en que incurrió el C. MARTIN GASPAR VELASCO, Síndico municipal de ese Ayuntamiento a su digno cargo, al violar derechos humanos del quejoso. -----

SEGUNDA .- Si de las conductas en que incurrió el citado Síndico municipal. Alguna resultare indiciariamente delictuosa, dé vista al Procurador General de Justicia del estado, para el efecto de que se integre la averiguación previa correspondiente.-----



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

TERCERA. Se conmine a los funcionarios públicos encargados de la seguridad pública de ese Ayuntamiento a su digno cargo, que en lo sucesivo eviten llevar a cabo detenciones que no se encuentren debidamente justificadas. -----

Notifíquese la presente resolución en términos de los artículos 112, 114 y 122 del Reglamento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los Ciudadanos Secretario de Protección Ciudadana y Presidente Municipal Constitucional de Santa Ana Zegache, Ocotlán, Oaxaca, manifestándoles que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, disponen de un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, para informar si aceptan la Recomendación que se les formula. En su caso, en otro plazo igual, deberán enviar pruebas de su cumplimiento. Con apercibimiento que de no enviarlas se les tendrá por no aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública dicha circunstancia.-----

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 fracciones III y IV, del Reglamento interno invocado, se tiene por concluido el presente expediente en cuanto a su trámite, quedando abierto únicamente para efectos del seguimiento a la Recomendación. Igualmente, publíquese la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial en la forma acostumbrada. -----



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

La presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones correspondientes y se subsane la irregularidad cometida. Por ende, no se pretende desacreditar a la Institución ni constituye una afrenta o agravio a la misma o a su titular; por el contrario, debe ser concebida como instrumento indispensable en las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica de los criterios de justicia que conllevan al respeto a los derechos humanos.-----

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-----

Así lo acordó y firma el Ciudadano EVENCIO NICOLAS MARTINEZ RAMIREZ, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien actúa con el Visitador General Ciudadano Licenciado ROBERTO LOPEZ SANCHEZ.-----